

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Autoseguros, S. A.

Recurridos: Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz.

Abogados: Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia Sánchez Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4797-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la Resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por la Compañía Aseguradora Auto Seguro S. A., a través de su representante legal, Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (17), en contra de la resolución penal no. 998/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Pazo Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos dados en el cuerpo de la presente resolución; SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Ambrosio González del Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz, y en consecuencia lo condenó a doce (12) meses de prisión correccional (suspendiendo en su totalidad su ejecución), y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Ysidro Belén Belén y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Anata Teresa Díaz;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 28 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4797-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Daniel Jiménez Valenzuela, por sí y por la Lcda. Amalia Sánchez Pujols, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la empresa Autoseguros, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable o compañía aseguradora en contra de la resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la misma empresa hoy recurrente, en contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, toda vez que la referida Corte dictó su resolución directamente amparada en los artículos 410, 411 y más aún del 418 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la empresa recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que suscriben las presentes conclusiones”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación promovido por la entidad aseguradora Autoseguro, S. A., contra la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del 2019, en razón de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que la recurrente Autoseguros, S. A., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

3.2 Que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, propone lo siguiente:

“La resolución recurrida contiene un error fatal realizado por la Corte a qua en el cálculo correspondiente a los días de plazo para ejercer el recurso de apelación, error que a simple vista se puede notar, causa que ha llevado a que sea declarado inadmisibles e impedido que se conozca el recurso de apelación sometido. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 20 días a partir de la notificación para interponer el recurso de casación, que en el caso la notificación de la sentencia es de fecha 23 de mayo de 2017 y el recurso fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, dentro del plazo establecido, el cual vencía el día 20 de junio de 2017; por lo que al existir una mala apreciación en la contabilidad de los días la decisión debe ser casada”;

3.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

“El tribunal a quo no se percató de la hora en que sucedió el accidente y la hora en que se aseguró el imputado Ambrosio González del Rosario, si se puede verificar el acta de registro núm. Q692-14, de fecha 28 de noviembre de 2014, el accidente sucedió el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, a las 8:00 de la mañana y en la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1234 de fecha 9 de abril de 2015, hace constar que tiene vigencia a partir de las 1:07 del mismo día 28 del mes de abril de 2017, de la tarde, por lo que la sentencia oponible a la entidad Autoseguro, S. A., se estaría violentando las disposiciones del artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianza”;

3.4 que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su resolución, lo siguiente:

“(…) a) Que la resolución núm. 998/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, resultó notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), por lo que este al presentar su recurso en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) lo ha hecho fuera del plazo establecido por la ley. En tal sentido procede declarar inadmisibles el recurso incoado por la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Penal”;

3.5 Que en la especie, por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar solo lo argüido en el primer medio de casación con relación al vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón a que la revisión del fallo impugnado en ocasión del vicio planteado por ante esta instancia advierte que, evidentemente la Corte a qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo realizó un cómputo errado del plazo para su interposición, por tratarse de una sentencia condenatoria, y el artículo 418 del Código Procesal Penal consagra un plazo de 20 días a partir de su notificación, y no de 10 días como erróneamente interpretó dicho tribunal; por lo que al haber sido la Sentencia núm. 998/2017 dictada en fecha 18 de abril de 2017, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, notificada a la parte hoy recurrente en casación en fecha 23 de mayo de 2017, e interpuesto el recurso de apelación el 16 de junio de 2017, es decir, a los 16 días de su notificación, este se encontraba dentro del plazo legal; por lo que procede acoger el vicio examinado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., contra la

resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia ordena el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sean ponderados los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici